



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220023500
DEMANDANTE	Clara Liliana Martín Peña
DEMANDADO	Ministerio de Educación Nacional - Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Clara Liliana Martín Peña, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional - Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso, que considera vulnerados toda vez que no convalidó y reconoció el título de abogado otorgado por la Universidad Internacional de la Rioja de México.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Primera-. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición de CLARA LILIANA MARTÍN PEÑA con Cédula No.52692471, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.*

*Segundo-. Se DECLARE que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y CONACES, con la negativa de autorizar la convalidación del Título, vulnera los derechos a la debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a escoger profesión u oficio, al estudio y presentación de peticiones respetuosas, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en un término no superior a 48 horas PROCEDA a CONVALIDAR Y RECONOCER para todos los efectos y legales en Colombia el Título de ABOGADO a CLARA LILIANA MARTÍN PEÑA con Cédula No.52692471, título otorgado por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA y autenticado por la Secretaria de Educación Pública de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 27 de mayo de 2021.”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio del SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, NEGARON el RECONOCIMIENTO Y ACREDITACIÓN del Título de LICENCIADO EN DERECHO, expedido el día 10 de mayo de 2021, y otorgado por la Institución de Educación Superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (MÉXICO) a CLARA LILIANA MARTÍN PEÑA ciudadano colombiano identificado con cédula No 52692471”.*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 11 de agosto de 2022, con providencia del 12 de agosto se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Educación Nacional.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificado el accionado Ministro de Educación Nacional, contestó el 18 de agosto lo siguiente:

“(…)

#### *IV. Eximente de responsabilidad por mora administrativa justificada*

*En relación con la demora en el tiempo de respuesta de las solicitudes presentadas ante las autoridades públicas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que solo es infundada cuando se dan los siguientes presupuestos: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento y; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza (Corte Constitucional Sentencia T-292 de 1999).*

*En la misma sentencia la Corte puntualizó que, para determinar si la mora administrativa es justificada, resulta necesario establecer si el funcionario ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, “de modo tal que la demora en decidir sea para él resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”.*

*Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y ex post teniendo en cuenta (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.*

*Frente al particular, se tiene que el Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diversas medidas entre las cuales se encuentran, la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permite la realización del proceso 100% virtual, la ampliación en el número de colaboradores vinculados al Grupo de Convalidaciones y por último, el aumento de la cantidad de sesiones de las Salas de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES. Medidas que prueban la diligencia con la que ha actuado esta Cartera Ministerial.*

*Del análisis realizado por la Corte relativo a la mora administrativa, frente al caso concreto, se observa que, bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación, se puede concluir que el retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa esta Cartera Ministerial se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable. A partir de lo expuesto, huelga concluir que la mora administrativa cuando es justificada, como ocurre en el presente caso, no configura una vulneración efectiva del derecho de petición dada la imposibilidad presente de atender las solicitudes en los tiempos establecidos por las razones antes expuestas.*

#### *V. Improcedencia de la acción de tutela por cuanto la entidad se encuentra en el término legal para dar respuesta a la solicitud*

*De acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede: “(...) contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)”.*

*Asimismo, es menester tener presente que, según el artículo 17 del Decreto 10687 de 2019, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de evaluación académica se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. De igual forma, el artículo 22 ibidem indica que las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario.*

*Como se puede concluir de lo precedente, la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias. En el presente caso no se ha configurado ninguno de estos presupuestos, por*

cuanto esta Cartera Ministerial aún se encuentra dentro de los términos establecidos en la Resolución 10687 de 2019 para resolver la solicitud de convalidación presentada por el accionante.

(...)

#### VIII. Caso concreto

Frente a los argumentos expuestos por la accionante, es importante resaltar que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de el título de LICENCIATURA EN DERECHO, otorgado el 10 de mayo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (MÉXICO), MÉXICO, radicada mediante el No. 2021-EE-406409 a nombre de la señora CLARA LILIANA MARTIN PEÑA fue resuelta mediante la Resolución No 007996 del 9 de mayo de 2022 en la cual se le negó la convalidación del título, razón por la cual la accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de proyección.

Por lo anterior, surtida la etapa de proyección, revisión y firmas, lo cual deja entre ver que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de Reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarla, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta.

#### IX. Solicitudes

En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, muy respetuosamente solicito se NIEGUEN las pretensiones, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno”

### 1.5 PRUEBAS

- Fotocopia del Título de licenciado en Derecho.
- Fotocopia certificación actualización en derecho colombiano.
- Fotocopia Resolución proferida por el ministerio de Educación Nacional.
- Fotocopia Radicado de recursos interpuestos ante el MEN
- Derecho de petición presentado el día 26 de junio de 2022, sin respuesta a la fecha. Actualmente.
- Fotocopia de Resoluciones con concepto favorable para la convalidación y Certificados del Registro Nacional de Abogados de compañeros egresados de la UNIR MEXICO.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Educación Nacional vulnero el derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso.

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Clara Liliana Martín Peña pretende la protección de su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso, el cual considera violado por parte de la entidad al negarle el reconocimiento y acreditación del título de licenciado en derecho expedido el 10 de mayo de 2021 por la Universidad Internacional de la Rioja (México).

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante Resolución No. 007996 del 9 de mayo de 2022 el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación del título de LICENCIATURA EN DERECHO, otorgado el 10 de mayo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (MÉXICO) a CLARA LILIANA MARTÍN PEÑA, ante tal situación el 16 de

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

mayo de 2022 la accionante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, sin embargo, hasta la fecha no ha sido resuelto.

Por otra parte, la entidad accionada informó en su contestación que el recurso de reposición se encuentra en etapa de proyección, revisión y firmas, lo cual se trata de etapas meramente formales para cumplir con la notificación de la decisión que resuelve el recurso, y que, por lo tanto, la unidad de atención al ciudadano del Ministerio de Educación se pondrá en contacto con la accionante para notificarla.

No obstante, a pesar de que el apoderado de la accionada informó que la decisión que resuelve el recurso de reposición se encuentra en trámite meramente formal de su notificación y que aportaría la constancia, hasta la fecha no lo ha hecho.

De acuerdo con lo anterior, la entidad ha incumplido con su deber legal; además, han transcurrido más de tres meses desde que la accionante interpuso el recurso de reposición sin que haya recibido respuesta alguna.

Así las cosas, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta y notifique la respuesta al recurso radicado el 16 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de Clara Liliana Martín Peña, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver y notificar la respuesta al recurso presentado el 16 de mayo de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Clara Liliana Martín Peña y al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f36ed78e47189dfa1a28eb18c517a8105ea0a1781c5afeb02905eefec3b909**

Documento generado en 30/08/2022 09:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**